El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00731**-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 3º Civil del Circuito Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / HECHOS NO CIERTOS ENUNCIADOS EN LA TUTELA / SE NIEGA**

De las copias de las piezas procesales allegadas por el despacho accionado (fls. 7-9), esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con que no se cumplen los términos de ley para admitir la acción popular, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra prueba de que por auto del 4 de septiembre pasado, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, se rechazó la misma por falta de competencia (fl. 9), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

(…)

De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 352 de 18-09-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00731**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00379**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, donde la funcionaria accionada no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni cumple los términos para admitirla.

3. Solicita se ordene: (i) a la autoridad accionada, aplicar los artículos 8 y 42 del CGP, y 5 de la ley 472 de 1998; (ii) a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, (iii) aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. Las Salas Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informaron que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa, ni queja alguna formulada por él, con ocasión del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00379**, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Concluyen que no han amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del actor. (fls. 6 y 11-12).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 20-21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00379**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales allegadas por el despacho accionado (fls. 7-9), esta Corporación advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el actor, relacionada con que no se cumplen los términos de ley para admitir la acción popular, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que efectivamente obra prueba de que por auto del 4 de septiembre pasado, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, se rechazó la misma por falta de competencia (fl. 9), de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales[[2]](#footnote-2).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares; puede concluirse que en este aspecto el amparo resulta improcedente, pues no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad, ya que la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

4. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con que no se cumplen los términos de ley para admitir la acción popular, y se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con que no se cumplen los términos de ley para admitir la acción popular; y se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de Risaralda.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver por ejemplo sentencia T-238 de 2016 y SU-918 de 2013, entre muchas más [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)